

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Plácido Navas y García de la Vega contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó la reclamación hecha por el mismo contra el acuerdo de la Dirección General de Clases Pasivas de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, que le reconoció el haber pasivo de seis mil ochocientas veinticinco pesetas, veinte por ciento del sueldo regulador, abonable desde diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, fecha de su jubilación, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho y, en consecuencia, que corresponden al recurrente la percepción de la pensión extraordinaria del ochenta por ciento del sueldo regulador de que disfrutaba, que señala el artículo primero de la Ley de nueve de julio de mil novecientos treinta y dos, por hallarse comprendido en el mismo.»

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas, ha acordado que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se habilita la Aduana subalterna de Torreveja, en la provincia de Alicante para importar cebada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ceferino Hodar, Agente de Aduanas en Torreveja, provincia de Alicante, solicitando la habilitación de dicha Aduana de Torreveja para despachar cebada en régimen de importación;

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, del señor Administrador principal de Aduanas en Alicante, del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, autoridad de Marina, así como de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, emitidos de conformidad con el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables.

Resultando que según los informes emitidos se deduce que la Aduana de Torreveja se encuentra habilitada para el despacho, en régimen de importación, de otros tipos de cereales;

Considerando que las razones alegadas por el solicitante son atendibles y que de los informes recibidos se deduce que la habilitación interesada es conveniente para producir economía en los fletes de la mercancía, sin producir perjuicio a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar la Aduana marítima de Torreveja, en la provincia de Alicante, para despachar cebada en régimen de importación.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la propia Aduana de Torreveja y bajo la vigilancia del correspondiente Puesto del Resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 11 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 8.999, promovido por doña María Ibáñez Simón y otros contra Resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 18 de junio de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 8.999, promovido por doña María Ibáñez Simón, contra Resolución de fecha 9 de mayo de 1962, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio de 1958;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 11 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 12.597/63, promovido por «Internacional Business Machines, S. A. Española», contra Resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de octubre de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 12.597/63, promovido por «Internacional Business Machines, S. A. Española» contra resolución de este Ministerio de Hacienda de fecha 7 de mayo de 1963, sobre tributación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1957;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las obligaciones que se citan emitidas por el Instituto Nacional de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 2 del actual por el Instituto Nacional de Industria, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones:

INI-ENDESA, canjeables, octava emisión.—305.000 obligaciones, números 1 al 305.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total 1.525.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuestos, amortizables en veinte años, comenzando en 1971, y convertibles en acciones de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», durante el mes de diciembre de 1970. Emisión autorizada por Decreto 3877/1964, de 10 de diciembre.

Para la cual, según los términos del Decreto que la autoriza, el Estado garantiza el interés y la amortización.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda dictada con fecha 25 de enero próximo pasado y que, por tanto, reúnen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de Seguros; y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, como valores avalados por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comerciantes Mayoristas de Algodón en Rama Nacional y de Importación.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mencionada Conv. Nal. n.º 14/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Comerciantes Mayoristas de Algodón en Rama Nacional y de Importación.

Segundo.—Extensión.

- a) Territorial: Nacional.
- b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones que supone las altas de Cepamsa, Alesa y Cydasa, quedando por tanto un censo definitivo de 35 contribuyentes

No se incluyen los contribuyentes sujetos a régimen de Convenios con las Diputaciones de Alava y Navarra.
c) Objetiva:

1.º Tráfico de Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes: Comercio de algodón en rama nacional y de importación, y los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

HECHOS IMPONIBLES	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas de algodón nacional	186,1,a	1.375.528.000	0,30 %	4.126.584
Ventas de algodón importado	186,1,g	446.600.000	0,30 %	1.339.800
TOTALES		1.822.128.000		5.466.384

2.º Arbitrio Provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añaden,

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

HECHOS IMPONIBLES	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas de algodón nacional	186,1,a	1.375.528.000	0,10 %	1.375.528
Ventas de algodón importado	186,1,g	446.600.000	0,10 %	446.600
TOTALES		1.822.128.000		1.822.128

En las bases mencionadas no se incluyen operaciones realizadas con Canarias ni con territorios de Soberanía del Norte de África

d) Temporal.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—Las cuotas aprobadas por ambos conceptos tributarios (I. G. T. E. y Arbitrio Provincial) en el presente Convenio asciende a siete millones doscientas ochenta y ocho mil quinientas doce pesetas (7.288.512 ptas.), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresadas en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Clase e importancia cuantitativa de las operaciones realizadas deducidas de los antecedentes administrativos obrantes en el Centro Algodonero Nacional.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento anterior al día 15 de abril y 15 de octubre de 1965, por partes iguales.

Igualmente se tendrá en cuenta la radicación de la actividad en atención al lugar de entrega de la mercancía al cliente, para realizar en el mismo el pago de la cuota.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se señalarán y efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquéllas y éstos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la

Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, número 14/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª-3) y 4), 16.ª y 18.ª-5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Torcidos y Preparación de Hilos de Coser y para Labores (Sector Seda), del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículo 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964 se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. n.º 21/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de Torcidos y Preparación de Hilos de Coser y para Labores» (Sector Seda) del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Extensión:

- a) Territorial: Nacional.
- b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación con las modificaciones ocasionadas con la renuncia presentada por los contribuyentes que se relacionen, estimadas por la Comisión Mixta, y una baja por cese en la actividad, quedando por tanto un censo definitivo de 35 contribuyentes.
- c) Objetiva. 1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes: Devanados (hilados) y torcidos de fibras artificiales y sintéticas e hilos para coser y labores de las mismas fibras.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las Islas Canarias e igualmente las correspondientes a los territorios y Plazas de Soberanía en el Norte de África. No se estiman las industrias radicadas en territorios de Alava y Navarra.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:
Hechos imponibles: Ventas a industriales de hilados y torcidos. Artículo: 186. Bases: 496.000.000. Tipos: 1,50 por 100. Cuotas: 7.440.000.

No se computan en el presente Convenio ni la importación ni la exportación. Esta última por no realizarse.